

DECRETO # 380



LA HONORABLE SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS, EN NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA

RESULTANDO PRIMERO. En Sesión Ordinaria del Pleno celebrada el veintiocho de mayo de dos mil quince, se dio lectura a la presente Iniciativa con proyecto de Decreto que presentó el Licenciado Miguel Alejandro Alonso Reyes, en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 60 fracción II y 72 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, 46 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado y 95 fracción II del Reglamento General.

RESULTANDO SEGUNDO. En esa misma fecha, por acuerdo de la Presidencia de la Mesa Directiva, la Iniciativa de referencia fue turnada mediante memorándum número 1321, a la Comisión de Asuntos Electorales para su estudio y dictamen correspondiente.

RESULTANDO TERCERO. El Gobernador justificó su iniciativa en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

En los procesos electorales federales y locales durante la preparación, realización y calificación de las elecciones, existen controversias y denuncias que buscan anular los actos y resoluciones, aduciendo la inconstitucionalidad e ilegalidad de los mismos. En atención a ello, la legislación electoral mexicana ha venido construyendo y fortaleciendo un sistema de medios de impugnación, así como diversas causales de nulidad –que pueden ser de voto, de la votación y de la elección– para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos, revisar la constitucionalidad o, en su caso, la legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales, y garantizar elecciones libres, auténticas y democráticas.

Lo anterior es así, en virtud de que en un sistema jurídico no se puede prescindir de la nulidad de los actos jurídicos, porque ésta “...constituye una noción básica y medular que recorre todos los ámbitos del Derecho en un juego dual e interdependiente con la noción contraria de validez...”. Lo que implica que, ningún sistema jurídico pueda razonablemente concebirse sin la necesaria regulación de sus actos –es decir, previendo la forma en virtud de la cual deben valer– y sin que al mismo tiempo se establezcan las consecuencias producidas por la violación de dichas reglas. De esta forma, los actos o negocios que no se ajustan al supuesto normativo previsto para su confección sufren una irregularidad que con frecuencia desemboca en una producción anormal de sus efectos o, incluso, en la ausencia total de ellos. La nulidad es un concepto único, global o genérico, mediante el cual se califica la relación que se establece entre la norma de derecho y la realización efectiva de un acto con el que se pretende la consecución de determinados efectos jurídicos. Tiende así, a la desaprobación por parte del ordenamiento jurídico para la vigencia o validez del acto

irregular con relación al tipo perfecto, por ende, niega la producción plena de los efectos pretendidos.¹



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Según De Pina², la nulidad es la ineficacia de un acto jurídico como consecuencia de la ilicitud de su objeto o de su fin, de la carencia de los requisitos esenciales exigidos para su realización o de la concurrencia de algún vicio de la voluntad en el momento de su celebración. Como es de observarse en las distintas áreas del derecho, la figura jurídica de la nulidad de los actos jurídicos se hace presente, por lo que no es privativa de un área del derecho.

Desde esta perspectiva, la nulidad en cualquier área del sistema jurídico y particularmente del derecho electoral, tiene como objetivo garantizar el Estado de Derecho, porque en éste se sanciona los actos electorales contrarios a los principios de constitucionalidad y legalidad previstos en el artículo 41, 99, 105 y 116 y demás relativos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Teniendo como antecedentes estos conceptos doctrinarios, el Constituyente Permanente creó nuevas causales de nulidad de elección, mismas que están contenidas en el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el pasado 10 de febrero de 2014.

El Congreso de la Unión, consideró necesario establecer las bases generales que generen certidumbre en torno a las causales para declarar la nulidad de elecciones

¹ Javier Aguayo Silva, Arturo Hernández Giles, Las Nulidades en el derecho electoral, nulidad de votos, votaciones y elecciones, Apuntes de Derecho Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2000, pág. 752. Disponible en: <http://www.trife.gob.mx/documentacion/publicaciones/Libros/completo.pdf>.

² Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara, Diccionario de Derecho, Editorial Porrúa, S.A. Vigésima segunda edición, pag. 383.

federales y locales. En ese sentido se adicionó la Base VI del artículo 41 Constitucional en los siguientes términos:

“VI. ...

...

La ley establecerá el sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos:

- a)** *Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;*
- b)** *Se compre cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley;*
- c)** *Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.*

Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada”.

Con esta adición, se establecen los parámetros que deberá tomar en cuenta el legislador secundario para complementar el sistema de nulidades de las elecciones federales o locales. En ese sentido, en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se integran como causales de nulidad: la violaciones sistemáticas a los límites máximos de los gastos de campaña; la utilización de recursos de procedencia ilícita en las campañas; el desvío de recursos públicos para apoyarlas; la compra de

cobertura informativa o de tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley. Siempre y cuando se acredite de manera objetiva y material la infracción y la misma haya sido la causa determinante del resultado. Asimismo, se prevé expresamente que en caso de que sea declarada la nulidad de una elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada.

Con estas nuevas causales de nulidad, el sistema de nulidades se complementa con el objetivo de garantizar que el ejercicio del sufragio se realice con apego a las disposiciones constitucionales y legales. Es obligatorio para las Legislaturas Estatales adecuar sus ordenamientos jurídicos constitucionales y legales para dar plena vigencia a estas nuevas disposiciones jurídicas.

Por lo anterior, el Poder Legislativo del Estado de Zacatecas modificó su Constitución Política mediante el Decreto número 177 por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, en materia electoral, publicado en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado, en fecha 12 de julio de 2014. En el cual se reformó el artículo 42, mismo que contiene en el apartado D, lo siguiente:

D. La ley establecerá el sistema de nulidades de las elecciones locales, el que además contendrá las violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos:

- I. Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;*
- II. Se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley; y*

III. *Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.*

Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada.

Como puede observarse, ya se armonizó nuestro marco constitucional local, correspondiendo ahora, proponer las reformas, adiciones y derogaciones a la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas para cumplir con la armonización de la legislación secundaria en este rubro.

Por lo tanto, el presente proyecto incorpora entre otros, los aspectos siguientes:

- Que para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, las disposiciones del presente ordenamiento se interpretarán conforme a la Constitución, los tratados o instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como a los criterios gramatical, sistemático, funcional y a la jurisprudencia. A falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho. Asimismo deberán realizarse conforme a los derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia;*
- Se incorporan nuevos concepto al glosario;*



- *Se incorpora al artículo 8° el Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a efecto que haya armonía con el artículo 5°;*
- *Se reconoce personalidad a los candidatos independientes para la interposición de los medios de impugnación;*
- *Se elimina la referencia a la Sala por Pleno del Tribunal; esto en virtud a que dentro de este ordenamiento aún se contempla la existencia de salas, cuando éstas ya no son vigentes;*
- *Se elimina la referencia a Tribunal Superior de Justicia, por Pleno del Tribunal, en razón a que derivada de las reformas constitucionales el Tribunal de Justicia Electoral del Estado está dotado de personalidad jurídica, patrimonio propio y plena autonomía, por lo que ya no tiene ninguna dependencia con el Tribunal Superior de Justicia.*
- *Se hace referencia a la recién publicada Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas;*
- *Se incorporan nuevas causales de nulidades cuando:*
- *Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;*
- *Se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley; y*

- *Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.*
- *Se modifican los términos para la emisión de las sentencias definitivas en los juicios de nulidad de elección; y*
- *Se precisan los requisitos que deben contener el escrito de demanda de un servidor del Instituto Electoral de Estado de Zacatecas o del Tribunal de Justicia Electoral del Estado en caso de controversias laborales.*

La presente iniciativa es producto de los trabajos de la mesa de concertación política para la armonización del marco jurídico electoral local con la reforma electoral nacional, celebrada entre el Titular del Poder Ejecutivo por conducto del Lic. Jaime Santoyo Castro, Secretario General de Gobierno y los dirigentes partidistas L.A.E. Arturo López de Lara Acción Nacional (PAN), Lic. José Marco Antonio Olvera Acevedo del Partido Revolucionario Institucional (PRI), Ing. Arturo Ortiz Méndez del Partido de la Revolución Democrática, Arq. Geovanna del Carmen Bañuelos de la Torre del Partido del Trabajo (PT), Lic. Víctor Armas Zagoya del Partido Verde Ecologista de México (PVEM) en representación del C. Carlos Alberto Puente Salas, Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Verde Ecologista de México (PVEM), Lic. Gerardo Mata Chávez del Partido Movimiento Ciudadano (MC), Profr. Pedro Padilla González del Partido Nueva Alianza (PANAL), Lic. José Luis Medina Lizalde del Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), C. Daniel Carranza Montañez del Partido Encuentro Social y Dr. Gerardo Salmón de la Torre del Partido Humanista.

Así como sus representantes los CC. Lic. Lorena Oropeza Muñoz y Lic. Gerardo L. Acosta Gaytán del Partido Acción Nacional (PAN), Jorge Luis Chavira Sánchez y Ángel Soto Ovalle del Partido de la Revolución Democrática (PRD), Lic. Violeta Cerrillo Ortiz del Partido Revolucionario Institucional (PRI), Lic. Víctor Carlos Armas Zaqoya y Gerardo Cervantes Ramírez del Partido Verde Ecológico de México (PVEM), Lic. Juan José Enciso Alba y Araceli Esparza del Partido del Trabajo (PT), Dr. Víctor Manuel Rentería Ibarra del Partido Humanista, Marisela Gurrola Cabrera y Araceli González Rodarte del Partido Encuentro Social. Quienes externaron sus aportaciones jurídicas, posturas políticas y visiones ideológicas para su diseño.”

CONSIDERANDO ÚNICO. El derecho es un fenómeno cambiante que atiende a la realidad social, cultural, económica y política de un lugar y tiempo determinado, por tanto, debe ser versátil para constituirse como norma efectiva y simultánea que regule la conducta humana en sociedad, la cual está en constante evolución y desarrollo.

Desde la Constitución gaditana en 1812, la actividad tendiente al ejercicio del voto ciudadano para renovar los titulares de los distintos órganos de representación, se ha posicionado con especial interés por la necesidad de garantizar la efectividad y legalidad del sufragio.

De tal manera que el Derecho Electoral, desde su origen hasta la actualidad, ha sido objeto de cambios importantes y significativos.



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Para una mejor comprensión, se consideró pertinente dividir el presente Decreto en los apartados siguientes:

I. ANTECEDENTES.

En 1917, con la promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se expidió la Ley Electoral del 6 de febrero del mismo año; en ella, se instituyeron la Junta Empadronadora, las Juntas Computadoras Locales y los Colegios Electorales como organismos encargados de organizar y calificar los procesos para elegir al Presidente de la República y los miembros del Congreso de la Unión.

En la citada ley se establecieron los recursos, por llamarles de alguna forma, de reclamación, recusación, aclaración y nulidad, los que eran resueltos por las autoridades referidas en el párrafo anterior y que, por supuesto, no tenían los alcances legales de los actuales medios de impugnación.



La Ley Electoral mencionada estuvo vigente hasta 1946, fue abrogada por la Ley Electoral Federal, promulgada durante el sexenio de Manuel Ávila Camacho; en este ordenamiento legal, se creó la Comisión Federal de Vigilancia Electoral, integrada por el Secretario de Gobernación, como presidente, otros miembros del gabinete, dos miembros del Poder Legislativo –un senador y un diputado–, dos comisionados de partidos políticos y un secretario, que sería el notario público de la Ciudad de México con mayor antigüedad.

De acuerdo con J. Fernando Franco González Salas, con la citada Ley Federal Electoral de 1946 “...inició la tendencia a concentrar en órganos federales la responsabilidad de la organización de los comicios”.

En tal sentido, la Comisión Federal de Vigilancia Electoral, las comisiones locales electorales, los comités distritales electorales y el Consejo de Padrón Electoral, eran los órganos competentes para resolver los distintos recursos legales que, prácticamente, eran los mismos que se encontraban previstos en la ley anterior.

Asimismo, se establecía la facultad de investigación a cargo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de violación al voto público, facultad suprimida en febrero de 1949.

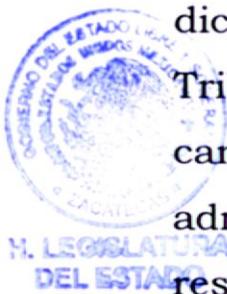
Aun con diversas reformas que se dieron con el ánimo de democratizar los procesos electorales en nuestro país, nunca antes de 1977 se había dado una reforma estructural en materia de justicia electoral, pues a partir de ella, se estableció un verdadero sistema de medios de impugnación.



En la citada reforma, se reestructuraron las causales de nulidad y, además, se establecieron seis medios de impugnación: inconformidad, protesta, queja, revocación, revisión y reclamación que procedía ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El mayor inconveniente de esta reforma electoral fue que conservó, prácticamente intacto, el sistema de autocalificación de la elección, pues las Cámaras de Diputados y Senadores continuaban calificando las elecciones de sus miembros.

Por supuesto, a pesar del gran avance que significó el sistema de medios de impugnación, el impacto de la reforma se vio disminuido por la conservación de la autocalificación; además, la resolución de la mayoría de los recursos correspondía a autoridades administrativas, a cuya cabeza se encontraba la Secretaría de Gobernación, dependencia del Poder Ejecutivo Federal.



Otro avance importante fue la reforma publicada el 15 de diciembre de 1986, por la cual se determinó la creación del Tribunal de lo Contencioso Electoral como órgano autónomo de carácter administrativo que resolvía impugnaciones administrativas y jurisdiccionales, sin embargo, sus resoluciones eran revisadas por los Colegios Electorales de cada una de las Cámaras.

En 1996 se da un avance fundamental en materia de justicia electoral. El 22 de agosto de ese año se publican, en el Diario Oficial de la Federación, reformas a diversas disposiciones de nuestra Carta Magna.

Dentro de las modificaciones principales, se tomó la determinación de ciudadanizar el Instituto Federal Electoral; a partir de entonces, dicho organismo dejó de ser una dependencia del Ejecutivo Federal y fue integrado, casi exclusivamente, por ciudadanos no vinculados con los poderes públicos o los partidos políticos.

En materia de justicia electoral, se terminó con el sistema de autocalificación y se creó el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, máxima autoridad en la materia, con excepción de las acciones por la no conformidad a la

Constitución de las leyes electorales, cuyo conocimiento correspondería a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Con tal reforma, se sentaron las bases para la judicialización del sistema electoral, decisión que, en nuestros días sigue vigente y que, sin duda, ha permitido el fortalecimiento de nuestra democracia.

La reforma constitucional de febrero de 2014, obligó a la adecuación de todo el marco normativo que regula el sistema político electoral en su conjunto; en mayo del mismo año, se publicó el decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la citada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, la cual se reformó, esencialmente, para regular la nulidad de las elecciones y establecer las normas de interpretación para la resolución de los medios de impugnación, con la finalidad de garantizar la plena armonización y adecuación del marco normativo local a las reformas constitucionales y secundarias en materia político-electoral.

II. PROCEDENCIA CONSTITUCIONAL DE LA INICIATIVA PRESENTADA.

El artículo 41, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en la parte que nos interesa lo siguiente:



VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.

En materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

La ley establecerá el sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos:

- a)** Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;
- b)** Se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley;
- c)** Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.

Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada.

Por su parte, la Constitución Política local establece, en su artículo 42, lo siguiente:



Artículo 42. Se establecerá un sistema de medios de impugnación contra actos o resoluciones electorales, para garantizar los principios de legalidad y definitividad de los procesos; en ningún caso la interposición de los medios de impugnación producirá efectos suspensivos respecto del acto, resolución o resultados que se hubiesen impugnado. La ley establecerá los requisitos y normas a que deban sujetarse la interposición y tramitación de los medios de impugnación en los procesos electorales y de consulta popular. Será competente para conocer de los recursos que se interpongan, el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

Con base en las disposiciones que han sido transcritas, la Comisión de Estudio consideró que la iniciativa presentada por el titular del Ejecutivo del Estado se encuentra debidamente fundamentada en nuestro marco constitucional.

III. MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

Los medios de impugnación son instrumentos legales puestos a disposición de las partes para combatir jurídicamente la validez o legalidad de las resoluciones judiciales, con la pretensión de resistir la existencia, producción o efectos de cierta clase de actos jurídicos.

En materia electoral, un medio de impugnación es un mecanismo jurídico previsto en la ley para el caso en que un partido político, agrupación política o ciudadano no esté conforme con la actuación de las autoridades electorales.



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Según la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el sistema se integra por:

- a) El recurso de revisión, para garantizar la legalidad de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal;
- b) El recurso de apelación, el juicio de inconformidad y el recurso de reconsideración, para garantizar la constitucionalidad y legalidad de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal;
- c) El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano;
- d) El juicio de revisión constitucional electoral para garantizar la constitucionalidad de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades locales competentes para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos;

e) El juicio para dirimir los conflictos laborales entre el Instituto Nacional Electoral y sus trabajadores; y



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

f) El recurso de revisión en contra de resoluciones y sentencias emitidas en los procedimientos especiales sancionadores para garantizar la legalidad de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal y del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Para Alcalá-Zamora, los medios de impugnación son

...actos procesales de las partes dirigidos a obtener un nuevo examen, total o limitado a determinados extremos, y un nuevo proveimiento acerca de la resolución judicial que el impugnador no estima apegada a derecho, en el fondo o en la forma, o que reputa errónea en cuanto a la fijación de los hechos.

Esta iniciativa de reformas armoniza con puntualidad la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas con la reforma constitucional en materia político-electoral, así como con las disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En tal contexto, tal y como lo señala el proponente, se suprimen las referencias al Tribunal Superior de Justicia del Estado, pues a partir de la reforma constitucional mencionada, el Tribunal de Justicia Electoral es un ente autónomo e independiente de los poderes públicos.



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Asimismo, se amplía la competencia del Tribunal, para que conozca del juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos y, además, se precisa que los candidatos independientes podrán interponer ante el Tribunal los medios de impugnación previstos en la Ley.

Otra adición de relevancia es el establecimiento de las nulidades graves, es decir, causales que por su importancia podrían derivar en la anulación de las elecciones de Gobernador, Diputados de Mayoría Relativa y Ayuntamientos; entre ellas, podemos destacar el excederse en los gastos de campaña en un cinco por ciento del monto autorizado, así como la compra de cobertura informativa fuera de los supuestos previstos en la ley.

Igualmente, debe destacarse la precisión contenida en la iniciativa que se analiza, consistente en los requisitos que deberá contener la demanda del servidor público del Instituto Electoral o del Tribunal que hubiere sido sancionado y se inconforme contra la sanción impuesta.



Finalmente, un tema de suma importancia incorporado en la iniciativa es el establecimiento de los principios pro persona y de interpretación conforme, como criterios que deberán observar las autoridades responsables de la aplicación de la ley; con ello, se actualizan las disposiciones del ordenamiento legal con los postulados de nuestra Carta Magna en materia de derechos humanos.

Por las consideraciones que se han expuesto, esta Asamblea Popular aprueba el presente decreto, con la certeza de que constituye una aportación para la consolidación del sistema democrático vigente en el país.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto en los artículos 140 y 141 del Reglamento General del Poder Legislativo, en nombre del Pueblo es de Decretarse y se

DECRETA



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

REFORMAS, ADICIONES Y DEROGACIONES A LA LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el artículo **1°**; se reforma el párrafo primero, se adiciona con segundo párrafo recorriéndose el siguiente en su orden y se adiciona un párrafo cuarto al artículo **2°**; se reforma el proemio y se adicionan las fracciones I, IV y VIII, recorriéndose las demás en el orden correspondiente del artículo **3°**; se reforma la fracción I del artículo **4°**; se reforma el artículo **6°**; se reforma el primer párrafo y se adiciona una fracción IV al artículo **8°**; se reforma la fracción IV y se adiciona con una fracción V al artículo **10**; se reforma el segundo párrafo del artículo **11**; se reforma el artículo **12**; se reforman el proemio, la fracción VI y el párrafo cuarto del artículo **13**; se reforma el último párrafo de los artículos **14** y **15**; se adiciona con un segundo párrafo a la fracción I del artículo **18**; se reforma el inciso d) del párrafo sexto del artículo **27**; se reforma el primer párrafo del artículo **32**; se reforma el párrafo primero del artículo **33**; se reforma el artículo **34**; se reforma la fracción V del artículo **35**; se reforma el último párrafo del artículo **36**; se adiciona una fracción III al segundo párrafo del artículo **37**; se reforma el párrafo segundo y las fracciones I, II y III del artículo **38**; se reforma la fracción III y se adiciona una fracción V al artículo **40**; se reforma el proemio; se

reforma y se le adiciona un segundo párrafo a la fracción III y se deroga la fracción IV del artículo **53**; se adiciona un artículo **53-bis**; se reforman las fracciones II y IV del artículo **60**; se reforma el artículo **62**; se reforman las fracciones I, II y se deroga el párrafo quinto del artículo **63-bis**; se reforman el párrafo primero y tercero del artículo **64**; y se reforma el proemio, se adicionan una fracción VIII, los párrafos tercero, cuarto con siete fracciones al artículo **65**, todos de la **Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas**, para quedar como sigue:

LIBRO PRIMERO
DEL OBJETO DE LA LEY

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES PRELIMINARES

Naturaleza y ámbito de aplicación de la ley

ARTÍCULO 1°

La presente ley es de orden público, de observancia general en todo el Estado, reglamentaria de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, y tiene por objeto regular el sistema de medios de impugnación en materia electoral.

Criterios de interpretación

ARTÍCULO 2°

Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, las disposiciones del presente ordenamiento se interpretarán conforme a la **Constitución, los tratados o instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como a los criterios gramatical, sistemático,**

funcional y a la jurisprudencia. A falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho.



La interpretación del orden jurídico deberá realizarse conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia.

Al momento de resolver las impugnaciones relativas a los asuntos internos de los partidos políticos, derivados de actos o resoluciones que vulneren los derechos de los militantes en los casos a que se refiere el artículo 48 de esta Ley, se tendrá en cuenta la conservación de la libertad de decisión política y el derecho a la auto organización de los partidos políticos.

En la interpretación sobre la resolución de conflictos de asuntos internos de los partidos políticos, se deberá tomar en cuenta el carácter de entidad de interés público de éstos como organización de ciudadanos, así como su libertad de decisión interna, el derecho a la auto organización de los mismos y el ejercicio de los derechos de sus militantes.

Glosario de uso frecuente

ARTÍCULO 3°

Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. ***Candidato independiente. El ciudadano que obtenga por parte de la autoridad electoral el acuerdo de registro, habiendo cumplido los requisitos que para tal efecto establece la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;***
- II. Consejo General. Al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas;

III. Constitución. A la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas;



IV. **Constitución Federal. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;**

N. LEGISLATURA
DEL ESTADO

V. Estatuto. Al Estatuto del Servicio Profesional Electoral del Estado de Zacatecas;

VI. Ley Orgánica. A la Ley Orgánica del Instituto Electoral para el Estado de Zacatecas;

VII. Ley Electoral. A la Ley Electoral del Estado de Zacatecas;

VIII. **Ley del Tribunal. Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas;**

IX. Instituto. Al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas;

X. Medios de Impugnación. Aquéllos previstos en la presente Ley;

XI. Procesos Electorales. Aquéllos que tengan por objeto la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, así como de los miembros de los ayuntamientos; y

XII. Tribunal de Justicia Electoral. Al Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

CAPÍTULO PRIMERO INTEGRACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

Objeto del sistema de medios de impugnación

ARTÍCULO 4°

El sistema de medios de impugnación regulado por esta Ley, tiene por objeto garantizar:

- I. Que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales estatales y de los partidos políticos en la Entidad, **así como las consultas populares**, se sujeten invariablemente **a los principios de constitucionalidad y legalidad**.

II. a III. ...

Sujetos sancionables por incumplimiento de la ley

ARTÍCULO 6°

Las autoridades **federales**, estatales y municipales, así como los ciudadanos, partidos políticos, coaliciones, candidatos, y todas aquellas personas físicas o morales, que con motivo del trámite, substanciación y resolución de los medios de impugnación previstos en esta Ley, no cumplan las disposiciones de la misma o desacaten las resoluciones o requerimientos que el Tribunal de Justicia Electoral, serán sancionados en los términos del presente ordenamiento.

CAPÍTULO SEGUNDO

De la Competencia, de las Partes, Legitimación y de la Personería

Competencia

ARTÍCULO 8°

Corresponde al Tribunal de Justicia Electoral conocer y resolver los Medios de Impugnación previstos en esta ley, los que se substanciarán y resolverán en la forma y términos establecidos en ella, conforme a los principios que establecen los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como **42** de la Constitución Política del Estado de Zacatecas.

El Tribunal Electoral conocerá y resolverá los siguientes medios de impugnación:

I. a II. ...

III. El juicio de relaciones laborales; **y**

IV. **Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.**

...

De la legitimación y de la personería

ARTÍCULO 10

La presentación de los medios de impugnación corresponde a:

I. al III. ...

IV. Los ciudadanos **y los candidatos** por su propio derecho, cuando consideren que se le conculcan sus derechos político electorales; **y**

- V. **Los candidatos independientes, a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos a los que se encuentren acreditados ante el Instituto.**

CAPÍTULO TERCERO .

De los Términos y del Cómputo de los Plazos

Cómputo de los plazos

ARTÍCULO 11

...

Cuando el acto reclamado no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, el cómputo de los plazos será contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales, todos los del año, a excepción de los sábados, domingos **y los inhábiles en términos de ley.**

...

*Del plazo para la interposición
de los medios de impugnación*

ARTÍCULO 12

Los medios de impugnación **previstos** en esta Ley deberán **presentarse** dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que **se** tenga conocimiento **del acto o resolución impugnado**, o se **hubiese** notificado **de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.**

CAPÍTULO CUARTO

Requisitos del Medio de Impugnación

Requisitos del escrito por el que se interpone el medio de impugnación



ARTÍCULO 13

Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano **partidista señalado como responsable** del acto o resolución impugnado; el escrito deberá cumplir con los requisitos siguientes:

I. al V. ...

VI. Expresar el acto o resolución impugnados y el órgano responsable del mismo;

VII. al XI...

...

...

Cuando se omita alguno de los requisitos señalados en las fracciones, IV y V del primer párrafo del presente artículo, el órgano resolutor, requerirá por estrados al promovente, a fin de que los subsane en un plazo de 48 horas contadas a partir del momento en que se fije en los estrados el requerimiento correspondiente, con apercibimiento que de no hacerlo se tendrá por no interpuesto el medio de impugnación. El secretario de acuerdos del Tribunal hará constar la hora en que se fije en los estrados, dicho requerimiento.

...

...

CAPÍTULO QUINTO
De la Improcedencia y del Sobreseimiento

Causales de desechamiento

ARTÍCULO 14



I. a la VIII. ...

...

Cuando **el Pleno** del Tribunal de Justicia Electoral, advierta que el Medio de Impugnación queda comprendido en cualesquiera de las hipótesis señaladas en este artículo, emitirán la resolución en que lo desechen de plano.

Sobreseimiento, Causales y Trámite

ARTÍCULO 15.

Procederá el sobreseimiento en los siguientes casos:

I. al IV. ...

Cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el párrafo anterior, el Magistrado Electoral a quien le haya sido turnado el asunto propondrá el sobreseimiento **al Pleno del Tribunal de Justicia Electoral.**

CAPÍTULO SÉPTIMO
De las Pruebas

Documentales públicas y privadas

ARTÍCULO 18

Para los efectos de esta ley, son documentales públicas:

I. ...



Además, las actas oficiales de las mesas directivas de casilla, así como las actas de los diferentes cómputos que consignen resultados electorales. Serán actas oficiales las originales, las copias autógrafas o las copias certificadas que deben constar en los expedientes de cada elección;

II. y III. ...

...

CAPÍTULO OCTAVO DE LAS NOTIFICACIONES

Notificación personal. Procedimiento

ARTÍCULO 27

...

...

...

...

...

I al IV. ...

...

a) al c) ...

d) Cualquier otra que **el Pleno del** Tribunal de Justicia Electoral o el magistrado instructor

estime necesario notificar personalmente para la eficacia del acto.



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

CAPÍTULO NOVENO DEL TRÁMITE DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

*Medios de impugnación interpuestos.
Publicidad y comparecencia de terceros interesados*

ARTÍCULO 32

La autoridad **u órgano partidista**, que reciba un medio de impugnación, en contra de sus propios actos o resoluciones, bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato, deberá realizar lo siguiente:

I. y II. ...

...

I. al VII. ...

...

...

Remisión de expediente

ARTÍCULO 33

Dentro de **las 24** siguientes a la conclusión del plazo a que se refiere el artículo anterior, el órgano electoral u órgano responsable remitirá al Tribunal de Justicia Electoral, el expediente conformado con motivo de la interposición del medio de impugnación, para que sea debidamente substanciado.

...

...

ARTÍCULO 34

Los Magistrados del Tribunal de Justicia Electoral, en los asuntos de su competencia o que les hayan sido turnados, podrán requerir a las autoridades **federales**, estatales y municipales, así como a los partidos políticos, coaliciones, candidatos y particulares, cualquier elemento o documentación **que** obrando en su poder, pueda servir para sustanciar y resolver los medios de impugnación. Asimismo, en casos extraordinarios, podrán ordenar que se realice alguna diligencia o que una prueba se perfeccione o desahogue, siempre que ello no signifique una dilación que haga jurídica o materialmente irreparable la violación reclamada, o sea un obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos, de conformidad con lo señalado en las leyes aplicables.

Trámite de medios de impugnación

ARTÍCULO 35

...

...

I. a IV. ...

V. Cerrada la instrucción, el Magistrado Electoral correspondiente procederá a formular el proyecto de sentencia de sobreseimiento o de fondo, según será el caso, y lo someterá a la consideración **del Pleno del Tribunal de Justicia Electoral; y**

VI. ...

CAPÍTULO DÉCIMO DE LAS RESOLUCIONES

Elementos de las resoluciones



ARTÍCULO 36

H. LEGISLATURA I. a VI. ...
DEL ESTADO

Al resolver los medios de impugnación establecidos en esta ley, si se omitiere señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados o se citaren de manera equivocada, el Tribunal de Justicia Electoral resolverá tomando en consideración los que debieron ser invocados o los que resulten aplicables al caso concreto.

Efectos de las resoluciones

ARTÍCULO 37

...

I. a III. ...

...

I. a II. ...

III. Se modifiquen los resultados en el acta como consecuencia de la nulidad de una o varias casillas, o derivado de la realización de un incidente de nuevo escrutinio y cómputo jurisdiccional.

ARTÍCULO 38

...
El Tribunal Electoral dictará sus sentencias en sesión pública, de conformidad con lo que establezca la **Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas** y su Reglamento Interior, así como el procedimiento siguiente:

- I. Abierta la sesión pública por el presidente **del Pleno del Tribunal de Justicia Electoral** y verificado el quórum legal, se procederá a exponer cada uno de los asuntos listados con las consideraciones y preceptos jurídicos en que se funden, así como el sentido de los puntos resolutivos que se proponen;
- II. Se procederá a discutir los asuntos y cuando el presidente **del Pleno del Tribunal de Justicia Electoral** los considere suficientemente discutidos, los someterá a votación. Los Magistrados no podrán abstenerse de votar, sino cuando tengan impedimento legal. Las sentencias se aprobarán por unanimidad o por mayoría de votos;
- III. Si el proyecto que se presenta es votado en contra por la mayoría **del Pleno del Tribunal de Justicia Electoral**, dentro de un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que concluya la sesión respectiva, se engrosará el fallo con las consideraciones y razonamientos jurídicos correspondientes; y

IV. ...

ARTÍCULO 40



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

...

I. a II. ...

III. Multa **de cincuenta hasta cinco mil veces** el salario mínimo diario general vigente en el Estado. En caso de reincidencia, se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada;

IV. ...

V. Arresto hasta por treinta y seis horas.

...

LIBRO SEGUNDO
DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN Y DE
LAS NULIDADES EN MATERIA ELECTORAL

TÍTULO TERCERO
DEL JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL

CAPÍTULO PRIMERO
DEL SISTEMA DE NULIDADES ELECTORALES

Causales de nulidad de una elección

ARTÍCULO 53

Serán causales de nulidad de una elección de Diputado de mayoría relativa, Ayuntamiento o de Gobernador del Estado, **cualquiera** de las siguientes:

I. a II. ...

III. Cuando los candidatos a Gobernador del Estado, o **los** integrantes de **la fórmula de candidatos a** Diputados por el principio de **Mayoría Relativa** resulten triunfadores, **pero hayan sido declarado** inelegibles.

En el caso de que la totalidad de los integrantes de la planilla del Ayuntamiento, resulten triunfadores, pero hayan sido declarados inelegibles;

IV. Derogado;

V. ...

...

...

a) a d) ...



Nulidades graves

Artículo 53 bis

Las elecciones de Gobernador, Diputados de Mayoría Relativa y Ayuntamientos, serán nulas por violaciones graves, dolosas y determinantes en los casos siguientes:

- a) Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;**
- b) Se compre o adquiriera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley;**
- c) Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.**

Las violaciones señaladas en el párrafo anterior, deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

Se entenderá por violaciones graves, aquellas conductas irregulares que produzcan una afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados.

Se calificarán como dolosas aquellas conductas realizadas con pleno conocimiento de su carácter ilícito, llevadas a cabo con la intención de obtener un efecto indebido en los resultados del proceso electoral.

Para efectos de lo dispuesto en la Base VI del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se presumirá que se está en presencia de cobertura informativa indebida cuando, tratándose de programación y de espacios informativos o noticiosos, sea evidente que, por su carácter reiterado y sistemático, se trata de una actividad publicitaria dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos y no de un ejercicio periodístico.

A fin de salvaguardar las libertades de expresión, información y a fin de fortalecer el Estado democrático, no serán objeto de inquisición judicial ni censura, las entrevistas, opiniones, editoriales, y el análisis de cualquier índole que, sin importar el formato sean el reflejo de la propia opinión o creencias de quien las emite.

En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada.

CAPÍTULO TERCERO DEL TRÁMITE Y DE LAS SENTENCIAS

Efectos de las sentencias

ARTÍCULO 60

Las sentencias que resuelvan el fondo de los juicios de nulidad, podrán tener los efectos siguientes:

- I. ...;
- II. Declarar la nulidad de la votación emitida en una o varias casillas para cualquier elección cuando se dé en cada una de ellas, al menos uno de los supuestos previstos en el artículo 52 de esta ley y modificar, en consecuencia, las actas de cómputo respectivas;

III. ...;

IV. Cuando se den los supuestos previstos en el artículo **53** de esta ley, declarar la nulidad de una elección y en consecuencia, revocar las constancias expedidas, así como la determinación sobre la declaración de validez de la elección, según corresponda; y

V. ...

Términos para emitir sentencia

ARTÍCULO 62

Los juicios de nulidad electoral de las elecciones de diputados e integrantes de ayuntamientos deberán quedar resueltos el día 5 de **julio** y los relativos a la elección de Gobernador del Estado a más tardar el 15 de **julio**, ambas fechas del año de la elección.

CAPÍTULO CUARTO DEL INCIDENTE DE NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO

Procedencia

ARTÍCULO 63 bis

...

- I. El nuevo escrutinio y cómputo solicitado no haya sido desahogado, sin causa justificada, en la sesión de cómputo correspondiente, **establecida en la Ley Electoral.**
- II. El nuevo escrutinio y cómputo total solicitado no haya sido desahogado, sin causa justificada, en la sesión de cómputo correspondiente, **establecida en la Ley Electoral.**

...



...



Derogado.

...

...

TÍTULO CUARTO DEL JUICIO DE RELACIONES LABORALES

CAPÍTULO PRIMERO DE LAS REGLAS ESPECIALES

TÍTULO CUARTO Del Juicio de Relaciones Laborales

CAPÍTULO ÚNICO De las Reglas Especiales

Procedencia y competencia

ARTÍCULO 64

Las diferencias o conflictos **laborales entre el Tribunal de Justicia Electoral y sus servidores públicos; así como entre el Instituto y sus servidores públicos**, serán resueltos por el propio Tribunal de Justicia Electoral, de conformidad con las disposiciones del presente título.

...

Es requisito de procedibilidad del juicio, que el servidor involucrado haya agotado, en tiempo y forma, las instancias previas que en su caso, establezca el Estatuto **correspondiente**.

ARTÍCULO 65

Las controversias laborales que surjan entre el Tribunal o el Instituto y sus correspondientes trabajadores serán resueltos de conformidad con las normas sustantivas y procesales previstas en la **Ley Electoral del Estado y Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral respectivamente.**



...

I a la VII. ...;

VIII. La equidad.

El servidor del Instituto Electoral de Estado de Zacatecas o del Tribunal de Justicia Electoral, que hubiese sido sancionado o destituido de su cargo o que considere haber sido afectado en sus derechos y prestaciones laborales, podrá inconformarse mediante demanda que presente directamente ante el Tribunal de Justicia Electoral, dentro de los quince días hábiles siguientes al que se le notifique la determinación del Instituto o del Tribunal Electoral.

El escrito de demanda por el que se inconforme el servidor, deberá reunir los requisitos siguientes:

- I. Hacer constar el nombre completo y señalar el domicilio del actor para oír notificaciones;***
- II. Nombre y domicilio del demandado;***
- III. Identificar el acto o resolución que se impugna;***
- IV. Mencionar de manera expresa los agravios que cause el acto o resolución que se impugna;***

V. **Manifiestar las consideraciones de hecho y de derecho en que se funda la demanda;**

VI. **Ofrecer las pruebas en el escrito por el que se inconforme y acompañar las documentales; y**

VII. **La firma autógrafa del promovente.**



TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Los asuntos que a la entrada en vigor del presente Decreto se encuentren en proceso, se resolverán conforme a las disposiciones vigentes al momento en que iniciaron.

TERCERO. En las elecciones ordinarias que se verifiquen el primer domingo de julio del año 2018, los juicios de nulidad electoral de las elecciones de diputados e integrantes de ayuntamientos deberán quedar resueltos el día 5 de agosto del mismo año.

CUARTO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto

COMUNÍQUESE AL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA SU PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

DADO en la Sala de Sesiones de la Honorable Sexagésima Primera Legislatura del Estado de Zacatecas, a los cuatro días del mes de junio del año dos mil quince.

PRESIDENTA

DIP. ÉRICA DEL CARMEN VELÁZQUEZ VACIO

SECRETARIO

DIP. JUAN CARLOS REYES ADAME

SECRETARIA

DIP. MARÍA HILDA RAMOS MARTÍNEZ

